

## INFORME N.º 122-2014-SUNAT/5D1000

### I. MATERIA:

Se consulta respecto a los alcances de la prohibición contemplada en el artículo 11º del Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios aprobado por Decreto Supremo N° 104-95-EF, así como la deducción del valor FOB exportado contemplada en el artículo 3º del precitado Reglamento.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Supremo N° 104-95-EF que aprueba el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios y demás normas complementarias y modificatorias; en adelante Procedimiento de Restitución.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0118-2014-SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento de Restitución de Derechos Arancelarios – Drawback INTA-PG.07 (v.4); en adelante Procedimiento INTA-PG.07.

### III. ANÁLISIS:

En principio debemos precisar, que una de las reglas básicas para acogerse al beneficio establecido en el Procedimiento de Restitución, consiste en acreditar que el costo de producción del bien a exportar se ha visto incrementado por los derechos que gravaron la importación de materias primas, insumos, productos intermedios y partes o piezas incorporados o consumidos o utilizados en la producción del bien a exportar.<sup>1</sup> Vale decir que el productor exportador debe acreditar el pago de la totalidad de los derechos arancelarios correspondientes a la nacionalización de los bienes importados que son los generadores del citado beneficio devolutivo.

En ese sentido, el artículo 3º del Procedimiento de Restitución<sup>2</sup> señala en su segundo párrafo que:

*“...el exportador deducirá del valor FOB de exportación...el monto de los insumos importados y adquiridos de terceros que:*

- a) Hubiesen ingresado al país con mecanismos aduaneros suspensivos o exoneratorios de aranceles o de franquicias aduaneras especiales o cualquier otro régimen devolutivo o suspensivo de derechos y gravámenes aduaneros; o,*
- b) El exportador considere que no ha podido determinar adecuadamente si la importación de estos insumos, a la fecha de presentación de la solicitud de restitución, se ha realizado mediante el uso de mecanismos aduaneros suspensivos o exoneratorios de aranceles o de franquicias aduaneras...”*

En el mismo sentido, el artículo 11º del Procedimiento de Restitución<sup>3</sup> establece en su primer párrafo que *“No podrán acogerse al sistema de restitución a que se refiere el presente Reglamento las exportaciones de productos que tengan incorporados insumos extranjeros que hubieren sido ingresados al país mediante el uso de mecanismos aduaneros suspensivos o exoneratorios de aranceles o de franquicias aduaneras especiales o con el uso de cualquier otro régimen devolutivo o suspensivo de derechos y gravámenes aduaneros. Para superar esta limitación, el exportador deberá acreditar con la presentación de la respectiva declaración jurada del proveedor local, en el caso de insumos adquiridos de terceros”.*

<sup>1</sup> De acuerdo a lo establecido por el artículo 1º del Procedimiento de Restitución, en concordancia con el numeral 1 del rubro VI Normas Generales del Procedimiento INTA-PG.07.

<sup>2</sup> Modificado por el D.S. N° 077-2004-EF.

<sup>3</sup> Modificado por el D.S. N° 077-2004-EF y N° 176-2004-EF



Por su parte, el artículo 2º del Decreto Supremo N° 176-2004-EF, precisó que para efecto de la deducción del valor FOB de exportación a que se refieren los artículos 3º y 11º del Procedimiento de Restitución, ésta **sólo procederá respecto del monto de los insumos importados por terceros**, ingresados al país con mecanismos aduaneros suspensivos o exoneratorios de aranceles o de franquicias aduaneras especiales o cualquier otro régimen devolutivo o suspensivo de derechos y gravámenes aduaneros o por los cuales no se ha podido determinar adecuadamente las condiciones y/o modalidades de importación, que hubieren sido adquiridos en el país por el exportador.

Habiendo detallado las normas que resultan aplicables a las interrogantes planteadas, procedemos a absolver las siguientes consultas:

**1.-¿La prohibición para el acogimiento contemplada en el primer párrafo del artículo 11º del Procedimiento de Restitución, así como la deducción de los insumos regulada en el segundo párrafo del mismo artículo, sólo opera para aquellos insumos “incorporados” directamente en el bien exportado y no para los insumos “consumidos” en el proceso productivo del bien que se exporta?**

Al respecto, debemos señalar en principio, que conforme al artículo 2º del D.S. N° 176-2004-EF, sólo procede efectuar la deducción del valor FOB de exportación en el caso en que los insumos importados hubieran sido importados por terceros y respecto de los cuales no se hayan pagado la totalidad de los derechos arancelarios o no se haya podido determinar adecuadamente las condiciones y/o modalidades bajo las que fueron importados.

Efectuada esta precisión, y con la finalidad de absolver la presente interrogante pasemos a definir el término “insumo incorporado” para efecto de vincular dicho concepto a lo regulado en el Procedimiento de Restitución. Así tenemos que incorporar significa “Agregar, unir algo a otra cosa para que haga un todo con ella”<sup>4</sup>, entendiéndose como insumos incorporados a aquellos agregados o unidos al bien exportado, es decir aquellos que hagan un todo dicho bien.

En cuanto se refiere a la definición del término “consumido” para efecto del drawback, notamos que en su acepción inicial significa “destruir, extinguir”<sup>5</sup>; en ese sentido, se entienden como insumos consumidos a aquellos que se destruyen o extinguen durante el proceso productivo en el que participan directamente para obtener el bien que se exportará posteriormente.

En ese sentido, se observa que no existe en el Procedimiento de Restitución ni en sus normas complementarias<sup>6</sup>, previsión legal alguna que distinga entre ambos tipos de insumos y/o restrinja sólo para alguno de ellos la mencionada prohibición, para efecto de la deducción de los insumos regulada en el segundo párrafo del artículo 11º del mencionado Procedimiento; artículo que alude al concepto “insumo importado” sin distinciones de ningún tipo, abarcando en consecuencia tanto a aquellos que se incorporen como a los que se consuman durante el proceso productivo.

En consecuencia, en vía de interpretación no es factible distinguir entre ambos tipos de insumos para restringir los alcances de la prohibición y de la deducción regulada por el

<sup>4</sup> Definición recogida de la 22ª Edición del Diccionario de la Lengua Española (DRAE).

<sup>5</sup> Op. Cit. 22ª Edición DRAE

<sup>6</sup> Resultando necesario precisar que tampoco existe esta restricción o condicionamiento alguno en las disposiciones contenidas dentro de los numerales 1, 2 y 3 del acápite B) correspondiente al rubro VI Disposiciones Generales del Procedimiento INTA-PG.07 (v.4).



mencionado artículo 11° del Procedimiento de Restitución<sup>7</sup>; más aún teniendo en cuenta que a partir de una interpretación sistemática de la misma, encontramos que existe la obligación por parte del productor exportador de declarar la totalidad de los insumos importados que forman parte de la solicitud de restitución, en la medida que sean generadores del beneficio devolutivo y como requisito para poder acceder al mismo, así el numeral 1) del artículo 8° del Procedimiento de Restitución establece que la solicitud de restitución tiene el carácter de declaración jurada y debe indicar entre otros requisitos "el porcentaje de insumos importados incorporados o consumidos en el producto exportado y de las mermas, residuos y subproductos, desperdicios con y sin valor comercial generados en el proceso productivo".

**2.- ¿Lo regulado en el tercer párrafo del artículo 3° del Procedimiento de Restitución resulta aplicable sólo para los insumos "incorporados" y no para los insumos "consumidos" durante el proceso productivo del bien que se ha exportado?**

En la misma línea del pensamiento expresada como respuesta a la interrogante anterior y aplicando estrictamente el principio jurídico referido a que no se puede distinguir donde la ley no distingue tenemos que el artículo 3° del Procedimiento de Restitución tampoco distingue al regular la deducción del valor de los insumos importados entre insumos incorporados o consumidos en el proceso productivo; por lo tanto, lo dispuesto en dicho artículo resulta aplicable para ambos tipos de insumos.

En consecuencia si el beneficiario de la restitución de derechos no ha podido determinar a la fecha de transmisión electrónica de la solicitud de drawback si la importación de algunos insumos realizada por terceros, se ha realizado mediante el uso de mecanismos aduaneros suspensivos o exoneratorios de aranceles o de franquicias aduaneras, entonces procede que realice la deducción del valor FOB exportado sea que se trate de insumos incorporados o consumidos durante el proceso productivo del bien que se ha exportado.

**IV. CONCLUSIONES:**

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, concluimos lo siguiente:

- a) La prohibición contemplada en el primer párrafo del artículo 11° del Procedimiento de Restitución, se aplica tanto para los insumos incorporados como para los insumos consumidos durante el proceso productivo del bien que se exporta.
- b) La facultad de aplicar la deducción regulada en el artículo 11° del Procedimiento de Restitución, es aplicable a todos los insumos importados por terceros, sea que éstos se consuman o se incorporen al bien exportado.
- c) La deducción del valor FOB prevista en el tercer párrafo del artículo 3° del Procedimiento de Restitución resulta aplicable tanto para los insumos importados que han sido incorporados como los consumidos durante el proceso productivo del bien que se exportó.

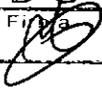
Callao, 03 DIC, 2014



NOA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
SCT/INM/1906  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

<sup>7</sup> En estricta aplicación del principio jurídico "no se debe distinguir donde la ley no distingue (ubi lex non distinguit, non distinguere debemus)".

11

<b>SUNAT</b> INTENDENCIA NACIONAL DE TÉCNICA ADUANERA GERENCIA DE PROCESOS DE SALIDA Y REGIMENES ESPECIALES		
<b>03 DIC. 2014</b>		
<b>RECIBIDO</b>		
Reg N°	Hora	Firma
	1532	

**MEMORÁNDUM N° 287-2014-SUNAT/5D1000**

**A :** MARIA LOURDES HURTADO CUSTODIO  
Gerente de Procesos de Salida y Regímenes  
Especiales (e)

**DE :** SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero

**ASUNTO :** Consulta sobre deducción de insumos - drawback.

**REFERENCIA :** Memorándum Electrónico N° 00038-2014-5C3000

**FECHA :** Callao, 03 DIC. 2014

---

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta respecto a los alcances de la prohibición contemplada en el artículo 11° del Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios aprobado por Decreto Supremo N° 104-95-EF, así como la deducción del valor FOB exportado contemplada en el artículo 3° del precitado Reglamento.

Al respecto, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 122 -2014-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,



-----  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA